

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°1.351-2.020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5823

SANTIAGO, 31 DIC 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 3.480 de 31 de agosto de 2020, se acogió el reclamo Rol N°1.351-2.020, interpuesto por el [REDACTED] por la atención de su hijo [REDACTED] en contra de la Clínica Dávila, ordenándosele la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la modificación de su procedimiento de admisión. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de \$2.000.000 para garantizar la atención del paciente.
- 2° Que, el 29 de octubre de 2020, Clínica Dávila presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: a) La formulación de cargo habría tenido, a su juicio, por cierta la existencia de la infracción al artículo 141 bis del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, lo que solo podría haber ocurrido "[...] una vez que haya concluido el presente procedimiento sancionatorio, [...]"; b) La prescripción de la acción sancionatoria, por cuanto desde la ocurrencia de los hechos, el 24 de junio de 2019, a la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio, transcurrieron en exceso más de 6 meses. Al efecto cita entre otros, los dictámenes N°1.094 y N°13.675, ambos de 2.012; c) Bajo ningún respecto se negó la atención al paciente, ni tampoco se exigieron garantías de pago que no sean las permitidas por la Ley. Agrega que el monto de dinero solicitado fue un pago adelantado y que no es posible determinar el valor exacto de la prestación, ya que puede ir variando a medida que se va otorgando. Concluye reiterando que como la condición del paciente no revestía características de riesgo vital, era lícito solicitar un prepago.
Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto los cargos formulados. Adicionalmente, solicita se acumule el presente procedimiento al procedimiento Rol N°3.001.269-2.019, debido a que existe identidad en la causa, en la norma en análisis y en el procedimiento, concurriendo, además, razones de "economía de los medios de eficacia".
- 3° Que, previo al análisis de fondo de las alegaciones del imputado, con relación a la solicitud de acumulación relativa a este expediente, cabe declarar que ésta se denegará por razones de celeridad del presente procedimiento y de eficiencia y eficacia. Lo anterior, conforme al artículo 33, inciso 2°, de la Ley N°19.880 y a la potestad que ésta otorga a los órganos de administración del Estado para decidir discrecionalmente respecto de este tipo de solicitudes.
- 4° Que, respecto de la letra a) del considerando N°2, se indica que la formulación de cargo es el acto administrativo de mero trámite de un procedimiento administrativo sancionador, que precisamente inicia su instrucción, conteniendo los antecedentes e imputaciones efectuadas al presunto infractor con el objeto de determinar la efectividad de la conducta infraccional acusada y, especialmente, su responsabilidad administrativa en ésta. En dicha formulación se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la frase "*se formula al prestador institucional de salud Clínica Dávila el cargo por Infracción a lo dispuesto al Artículo 141 bis [...]*" no constituye una afirmación de la acreditación efectiva de dicha infracción, como arguye la clínica, sino la comunicación a ésta de que se le ha imputado su eventual comisión, por lo que debe individualizarse la norma respectiva a fin de permitir el ejercicio eficaz de la defensa. En consecuencia, corresponde desestimar el presente descargo.
- 5° Que, en lo que se refiere a la alegación de prescripción, cabe señalar que el prestador se equivoca, citando dictámenes de la Contraloría General de la República que no se encuentran vigentes. Sobre este asunto se le informa que el ente contralor, con fecha 12 de septiembre de 2.019, mediante el dictamen N°24.731, cambió su criterio y estableció que el plazo de prescripción de la acción sancionatoria, en aquellos casos en que no existe regulación específica, es de 5 años, según lo dispuesto en el artículo 2.515, del Código Civil.

El mismo criterio ha seguido la Excelentísima Corte Suprema, adoptándolo de manera uniforme y plasmándolo, entre otras, en las sentencias de los casos rol N°34105-2019 y rol N°213-2020.

6° Que, sobre el alegato de la letra c) del considerando N°2, debe indicarse, en primer término, que, si el imputado hubiese negado efectivamente la atención del paciente, dicha circunstancia hubiese configurado una agravante calificada, lo que habría permitido elevar la cuantía de una eventual sanción, por lo tanto, no procede que dicho argumento sea tomado en cuenta como defensa.

Por otra parte, respecto de la naturaleza de la exigencia de dinero (\$2.000.000), debe tenerse por reproducido el considerando N°7, de la Resolución Exenta IP/N° 3.480 citada. Además, cabe reiterar que, al no existir antecedente alguno en orden a acreditar que el imputado informó correctamente al paciente de las prestaciones que se otorgarían junto con sus valores, lo que podría haber ocurrido, por ejemplo, mediante la emisión de un presupuesto, la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno.

Si bien, es correcto sostener que en algunas ocasiones no se puede determinar de manera exacta el valor de una prestación, no es menos cierto que, en virtud del diagnóstico y estado de salud de un paciente, es posible determinar de manera aproximada cuáles serán los procedimientos que se llevarán a cabo y cuantos días, por ejemplo, serán necesarios de hospitalización. Si dicho ejercicio no es posible de hacer, y finalmente no se hace, la obligación simplemente es indeterminada e indeterminable, por lo que no puede existir un "pago anticipado" respecto de ella, sino, una garantía, como ocurrió en la especie. Abunda lo anterior, el hecho de que el monto de \$2.000.000 exigido, dista bastante del monto total de la hospitalización (5.185.323).

7° Que, continuando con el razonamiento del considerando anterior, se ha estimado necesario agregar al presente expediente los antecedentes obtenidos durante la fiscalización efectuada a la Clínica Dávila el día 28 de agosto de 2019. Específicamente, las declaraciones de la Subgerente de Gestión de Dotaciones, de la Directora de Gestión Clínica y de un Administrativo de Atención al Público, como también, la Versión N°2 del *"Manual Administrativo Admisión Pacientes Hospitalizados"*, actualizada en el mes de febrero de 2018, y con vigencia declarada para los años 2018-2019 -tales antecedentes se recabaron en razón de una denuncia por similares infracciones cometidas durante el mes de julio de 2019 y sancionadas por la Resolución Exenta IP/N°362, de 27 de enero de 2020 (cuya reclamación interpuesta por parte de la Clínica Dávila, fue rechazada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, decisión confirmada por la Excelentísima Corte Suprema).

Las antedichas declaraciones estuvieron contestes en reconocer que los pacientes Fonasa *debían* efectuar un prepago de \$2.000.000 o, en caso de ingreso a la UTI, de \$3.000.000, lo cual coincide con lo previsto en el indicado *Manual Administrativo* en cuanto instruye a los trabajadores de la clínica para que exijan a todo paciente Fonasa o particular, con indicación de hospitalización desde el Servicio de Urgencia, un monto determinado de dinero *antes de generar su hospitalización* (Pág. 12), todo lo cual confirma que la *"solicitud"* del artículo 1° del Reglamento, como ya se indicó, corresponde en realidad a una exigencia, en cuanto prevé como obligatoria la entrega de dinero.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las palabras del reclamante dentro del procedimiento administrativo de reclamo, cabe concluir que la entrega del dinero en cuestión le fue exigida y, en caso alguno, fue producto de una decisión espontánea y voluntaria del padre del paciente, si no que fue colocado en una posición dependiente y desmejorada frente a la clínica lo que le impedía -según las reglas de la lógica y de la experiencia- emitir una voluntad libre y exenta de presiones.

8° Que, de lo anterior, se concluye la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL señalado, en cuanto, y como se acreditó, se exigió dinero en garantía por la hospitalización que requería el paciente, descartándose en todo caso los descargos opuestos por la imputada. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Dávila en esa conducta.

9° Que, sobre el particular conviene aclarar que todos los antecedentes y documentos señalados previamente relativos a la admisión de pacientes para hospitalización, carecen de mérito para eximir o reducir la responsabilidad a la imputada. En efecto, de ellos se concluye que, a la fecha de que se trata, la imputada contaba con procedimientos que permitían la realización de la exigencia reprochada, por lo que debe tenerse que la Clínica Dávila incurrió en culpa infraccional al transgredir su deber de cuidado en el cumplimiento de la normativa que se le aplica, constatándose así, además, su responsabilidad en la infracción que se le imputara. En efecto, se entiende que incumplió el antedicho deber al no haber establecido claramente, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, normativas en el sentido contrario al reprochado, prohibiendo dicha exigencia en el contexto de una atención de salud futura.

Abunda lo anterior, que, durante el mes de diciembre de 2019, el prestador acompañó a esta Autoridad, una "actualización" de sus documentos internos.

10° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 11° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere a un paciente de 2 años y 2 meses, ingresado por el Servicio de Urgencia, que fue finalmente hospitalizado en Unidad de Cuidado Intermedios de Pediatría, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 300 UTM.
- 12° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A." -Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N°1.351-2.020 tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

BOB/ADC

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N° 5823 del 31 de diciembre 2020, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por D. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe